Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11901114189011-2021-00854-00

PROCESO **Ejecutivo singular de mínima cuantía**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADOS: **JEYSON ANDRÉS DÍAZ GUTIÉRREZ**

Muy a pesar que el actor allegó en tiempo el escrito de subsanación, este Despacho no lo puede dar por cumplido, comoquiera que si bien quien intenta la acción no dio cabal acatamiento a lo ordenado en el numeral TERCERO y CUARTO de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, téngase en cuenta que los documentos allegados como base de ejecución son el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales **No. 0003723392, así como del pagaré No. 9739347,** por tanto, el incumplimiento a las causales de inadmisión, está dado así:

*"**TERCERO:** Adecúese el libelo mandatorio, tanto en los hechos como en las pretensiones, teniendo en cuenta la literalidad del Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0003723392, así como del pagaré No. 9739347, documentos allegados como base de la ejecución que se pretende. (Art. 82 numeral 4 y 5 del C. G. P.),* al respecto, nótese que, el escrito de subsanación señala de manera equivocada los números de los títulos aquí indicados, esto es, hecho 1, 2, 4. Igualmente sucede con el numeral 1 de las pretensiones, que señala erróneamente el número del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales.

*"**CUARTO**: Teniendo en cuenta el numeral anterior, **ajústese,** el capítulo de las pruebas, en el mismo sentido. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P)* respecto a esta causal de inadmisión, se observa que la actora omitió dar cumplimiento a lo aquí solicitado, toda vez que, señala de manera equivoca el número del Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales.

Así las cosas en atención que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, por Secretaria, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

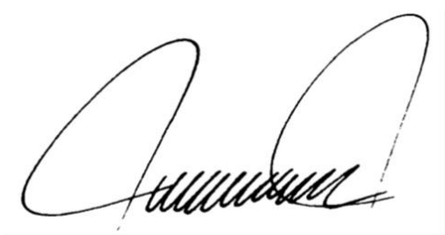

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.101
Fijado hoy **11 de octubre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria